

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0276

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 16 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13956	BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ	VCT- No.2260	17/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956,Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 08-07-2026 14:26 PM

Señor:

**BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700112331**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 2260 DEL 17 DE JUNIO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13956**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: WILLIAM BARRANTES- GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2026 12:28 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 13956

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2260 DE 17 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 de 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **8 de julio de 1994**, mediante **Resolución No. R2U-0004¹**, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON** y los señores **FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS** y **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ**, se suscribió la Licencia No. **13956**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 11 hectáreas y 2791.54 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 5 de septiembre de 1994, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. R2U-0015²** del **29 de julio de 1994**, se declaró aprobada la cesión de derechos y obligaciones del **25%** dentro del título minero que le correspondían al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ**, a favor del señor **BENEDICTO BELLO PRADA**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 1994.

Mediante **Resolución No. 038³** del **02 de diciembre de 1994**, el **Ministerio De Minas y Energía**, aprobó la cesión del **50%** de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS** en la Licencia de explotación No. **13956**, a favor de **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ**. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de enero de 1995.

Con **Resolución No. SFOM-0091⁴** del **16 de agosto 2007**, se concedió prórroga de la Licencia de Explotación No. **13956** por diez (10) años contados a partir del 6 de septiembre de 2004, en los mismos términos conferidos en la **Resolución No. R2U-0004**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de julio de 2013.

Mediante **Resolución No. SFOM-0138⁵** del **09 de junio de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de julio de 2008, se resolvió aclarar y adicionar el artículo primero de la **Resolución No. 038** del 02 de diciembre de 1994, proferida por **ECOCARBON**, la cual quedó así:

1 Ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 1994 según certificado RMN

2 Ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 1994 según certificado RMN

3 Ejecutoriada y en firme el 02 de diciembre de 1994 según certificado RMN

4 Ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre de 2007 según constancia No. GIAM-07-1555, expedida en la misma fecha.

5 Ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2008 según constancia No. GIAM-07-00703, expedida el 17 de junio de 2008.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Declarar aprobada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía el señor **FRANCISCO ANTONIO TORRES ROJAS** en la Licencia de Explotación No. **13956**, a favor del señor **BENIGNO VELASQUEZ TINJACA**, por lo tanto, quedaron como titulares los señores **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ** con (50%) de participación, **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ** con un (25%) de participación y **BENEDICTO BELLO PRADA** con un **(25%)** de participación"

Mediante **Resolución No. 000587⁶** del **26 de febrero de 2014**, entre otras situaciones, rechazó unos trámites de cesión de derechos dentro de la Licencia de Explotación 13956.

Mediante **Resolución No. 002819** del **3 de noviembre de 2015**, entre otras situaciones, confirma la Resolución No.00587 de 26 de febrero de 2014 en su artículo primero y segundo, se negar la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado con el radicado 20135000337592 de 26 de septiembre de 2013.

Mediante **Resolución No. 002470⁷** del **26 de julio de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2018, entre otras situaciones, resolvió confirmar el artículo cuarto de la resolución 02819 de 3 de noviembre de 2015, asimismo decidió:

"ARTÍCULO SEGUNDO - *negar la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado con el radicado No. **20155510399712** del 04 de diciembre de 2015. Los demás artículos de la Resolución **002819** del 03 noviembre de 2015, quedaran incólumes.*" (...).

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada por el señor **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA** mediante radicado No. 20135000186462 del 04 de junio de 2013" (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PERFECCIONAR la cesión del siete por ciento (7%) de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA** en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **13956** a favor de la sociedad **JULYSER GÓMEZ LTDA.** (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Reconózcase como titulares de la Licencia de Explotación 13956 a los señores **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACA** con un 43%, **JUAN DE JESÚS BELLO** con el 25%, **BENEDICTO BELLO PRADA** con el 25% y a la sociedad **JULYSER GÓMEZ LTDA** con el 7%, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente resolución.

A través de la **Resolución No. VSC-000169⁸** del **7 de marzo de 2018**, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 002470** del 26 de julio de 2016, la cual modificó el artículo segundo, en el sentido de proceder a evaluar la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de la **Resolución No. 000355⁹** del **11 de abril de 2018**, entre otros, se perfeccionó la cesión del 7% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ**, a favor de la sociedad **JULYSER S.A.S.**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2018.

6 Ejecutoriada y en firme el 17 de abril de 2018 según certificado RMN

7 Ejecutoriada y en firme el 17 de abril de 2018 según certificado RMN

8 Ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2018 según constancia No. CE-VCT-GIAM-00916, expedida el 13 de abril de 2018.

9 Ejecutoriada y en firme el 17 de abril de 2018 según constancia No. CE-VCT-GIAM-00978, expedida el 18 de abril de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Bajo la **Resolución No. 000365¹⁰** del **16 de abril de 2018**, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir la identificación del cotitular **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ** de 210.981 por **210.931**. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril de 2018.

Mediante **Resolución No. 000934¹¹** del **19 de octubre de 2018**, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2018, se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión parcial de derechos presentado el señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.096 cotitular de la Licencia de Explotación No. **13956**, a favor de la sociedad **EXPLOTACIONES VMWM LTDA.**, identificada con Nit. 9001474966, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie sobre el acogimiento al derecho de preferencia según lo resuelto en la Resolución No. VSC-000169 del 7 de marzo de 2018, con el fin de dar trámite a la solicitud de cesión de derechos presentada el 3 de julio de 2018 con radicado No. 20185500531352 por el señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ** a favor de los señores **CARLOS ANTONIO BELLO PRADA** y **PABLO HERNANDO BELLO PRADA.**" (...)

A través de **Resolución VSC No. 000534¹²** del **20 de noviembre de 2023**, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia para la licencia de explotación No. 13956, allegada a través de los radicados ANM No. 20155510399712 de 4 diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación de la licencia de explotación No. 13956, otorgada a los señores **BENIGNO VELASQUEZ TINJICA** identificado con cedula de ciudadanía No. 210931, **JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 210096, **BENEDICTO BELLO PRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 210734 e **INVERSIONES JULYSER S.A.S.** identificada con NIT No. 830087566 por vencimiento de los periodos para los cuales fue otorgada, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo." (...)

Por medio de **Resolución VSC No. 000002¹³** del **10 de enero de 2025**, notificada por aviso GGDN-2025-P-0160, con fecha de fijación el 10 de abril del 2025, entre otros dispuso, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la **Resolución VSC 000534** del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró desistido el trámite de solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. **13956**, y se declaró la terminación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ese acto. (...)"

10 Ejecutoriada y en firme el 27 de abril de 2018 según constancia No. CE-VCT-GIAM-01069, expedida el 30 de abril de 2018.

11 Ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2018 según constancia No. CE-VCT-GIAM-02932, expedida el 13 de diciembre de 2018.

12 Notificada personalmente el 4 de diciembre de 2023 al señor **BENEDICTO BELLO PRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 210.734, y mediante aviso GGN-2024-P-0558 fijado el 17 de octubre 2024 y desfijado el 25 de octubre de 2024 en la página web de la ANM.

13 Ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2025 según constancia No. GGDN-2025-CE-1655 expedida el 07 de julio de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Bajo radicado No. **20251400284382** del **25 de febrero de 2025**, el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, allegó solicitud de subrogación parcial del 25% de los derechos de la Licencia de Explotación No. **13956**, que en vida le pertenecieron al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien falleció el 26 de octubre de 2023 de conformidad con el Certificado de Defunción No. 23104220397492.

Con el radicado No. **20251004038212** de **7 de julio de 2025** el señor RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ en representación de la sociedad cotitular **INVERSIONES JULYSER SAS** presentó solicitud de acogimiento a derecho de preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. **20261004508982** el **24 de marzo de 2026**, el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, presentó expresamente solicitud desistimiento relacionado con el trámite de subrogación parcial del 25% de los derechos de la Licencia de Explotación No. **13956**, que en vida le pertenecieron al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **13956**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver dos (2) trámites, a saber:

- Solicitud de derecho de preferencia por muerte radicado No. **20251400284382** del **25 de febrero de 2025**, el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, allegó solicitud de subrogación parcial del 25% de los derechos de la Licencia de Explotación No. **13956**, que en vida le pertenecieron al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ**.
- Solicitud de desistimiento allegada bajo radicado No. **20261004508982** el 24 de marzo de 2026, por el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, relacionado con el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ** presentado con radicado No. **20251400284382** del 25 de febrero de 2025, en calidad de hijo del causante y cotitular de la Licencia de Explotación No. **13956**.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **13956**, se advierte que se encuentra cronológicamente vencida desde el 05 de septiembre de 2014, no obstante, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, señaló:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Por lo anterior, y si bien es cierto que existe solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y que a la fecha no se ha expedido acto administrativo que decida tal solicitud, en tal virtud y para proceder en este pronunciamiento se considera que el régimen legal aplicable es el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, la ANM procederá a estudiar la solicitud elevada mediante

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

radicado No. **20251400284382** del 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, así:

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*" (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **13956**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de contratos estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

"ARTICULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación del Contrato, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

Respecto a la calidad de asignatario, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1040 y 1045 de la Código de Civil Colombiano.

ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario".*

Con base en lo anterior, encontramos que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria, está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes de prelación en que puede adjudicarse una herencia¹⁴.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad, vocación y dignidad sucesora¹⁵.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, (subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil) y el artículo 1045, establecieron:

"ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - *los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el artículo 5º. Ley 29 de 1982: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, la herencia se repartirá entre ellos por cabezas."*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, mediante radicado No. **20251400284382** del 25 de febrero de 2025, el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, en condición de heredero, presentó solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 210.096, quien en vida ostentó la calidad de cotitular de la de la Licencia de Explotación No. **13956**, para lo cual adjuntó copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 3426245 y Certificado de Defunción número 23104220397492 donde se evidencia el fallecimiento del cotitular el día 26 de octubre de 2023.

Una vez evaluada la documentación aportada se evidenció que, el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, acreditando su calidad de hijo del causante de acuerdo al registro civil de nacimiento con indicativo serial No 3426245, informa que el señor **JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía

¹⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que te ha sido diferida y que es capaz de sucederla.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 210096, **falleció el 26 de octubre de 2023**, información que se validó con el certificado de defunción No. 23104220397492 allegado.

Como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de preferencia, para lo cual, en su numeral 1, indica el deber de informar por escrito a la Autoridad Minera dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

En el caso concreto, se tiene que el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, mediante radicado No. **20251400284382** del 25 de febrero de 2025, informa a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor **JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 210096, cotitular de la referida licencia, para lo cual adjuntó el certificado de defunción No. 23104220397492. Es decir, por fuera del término legal otorgado para informar a la autoridad minera, toda vez que se tenía hasta **el 26 de diciembre de 2023**, para informar y **hasta el 26 de junio de 2024**, para allegar el Registro Civil de defunción.

Sobre el particular del término en meses, la Ley 1564 de 2010, dispuso:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia.

En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES
vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Que, como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente aprobar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado No. 20251400284382 del 25 de febrero de 2025 por el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 210096, cotitular de la Licencia de Explotación No. **13956**, toda vez que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea.

Adicionalmente, se advierte que el señor **PABLO HERNANDO BELLO PRADA**, en su calidad de signatario de la solicitud e hijo del cotitular fallecido, mediante escrito radicado bajo el No. 20261004508982 del 24 de marzo de 2026, manifestó su desistimiento frente a la solicitud de subrogación parcial del veinticinco por ciento (25%) de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **13956**, que en vida pertenecieron al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. En consecuencia, además de la improcedencia derivada de la extemporaneidad, la administración se abstendrá de efectuar un análisis de fondo sobre dicha solicitud, por configurarse una carencia actual de objeto por sustracción de materia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto, La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte que le corresponden al señor **JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 210096, cotitular de la Licencia de Explotación No. 13956, a favor de **PABLO HERNANDO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395, en calidad de heredero de referido titular, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JUAN DE JESÚS BELLO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 210.096, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **13956**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **BENEDICTO BELLO PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 210.734, **BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 210.931, a la sociedad **INVERSIONES JULYSER S.A.S.**, con Nit. 830.087.566-1, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cotitulares la Licencia de Explotación No. **13956**; y al señor **PABLO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13956, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

HERNANDO BELLO PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.395 en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente acto administrativo, **remítase** el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*